



SALA PLENA

SENTENCIA: 542/2017.
FECHA: Sucre, 12 de julio de 2017.
EXPEDIENTE: 511/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital Oruro contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) representada legalmente por Verónica Jeannine Sandy Tapia, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria.

VISTOS EN SALA PLENA:

La demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Verónica J. Sandy Tapia en representación de la Gerencia Regional Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales de fojas 35 a 41, contestación a la demanda presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, que cursa de fs. 82 a 86; réplica, duplica y los antecedentes del proceso.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

La parte actora señala que con la facultad conferida por el numeral I inc. 2 del art. 93 y 100 del Código Tributario, detectó la no presentación por parte del impetrante, del formulario correspondiente al IUE del periodo 03-2004, para posteriormente realizar la determinación sobre base presunta y emisión de la Resolución Determinativa 31480037 de 20 de julio de 2007 ratificando la determinación calculada sobre base presunta por el IUE de marzo 2007, incluida la multa de Omisión de Pago igual al cien por cien sobre el monto del tributo omitido, misma que una vez firme y ejecutoriada, dio paso a la emisión del Proveído de Ejecución Tributaria 1228/2007, para posteriormente dar inicio a la ejecución tributaria emitiendo el 6 de septiembre de 2007 las notas a distintas instituciones, dando inicio a las medidas coactivas correspondientes. Que una vez emitida la información de Derechos Reales sobre la existencia de un inmueble a nombre del contribuyente Ronnie Germán Castro Flores, fue hipotecado el mismo a nombre de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales y una vez rechazada la prescripción liberatoria y el 13 de septiembre de 2013 se notifica a la Gerencia Distrital Oruro con el Recurso de Alzada interpuesto por el contribuyente, impugnando

el Proveído 24-03004-12.

I.2.- Fundamentos de derecho.

Señala que el proceso administrativo que motiva la litis, aplicó en forma correcta la ley, y sobre la prescripción indica que, de conformidad al Código Civil, los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece y comienza a correr desde que el derecho a podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, sin embargo, señala que no hubo inactividad de la Administración Tributaria, ya que tiene el plazo de cuatro años para ejercer su facultad de ejecución tributaria, tiempo dentro el cual no dejó inactivas las acciones de cobro coactivo, sin embargo al AGIT sin efectuar ningún computo de la prescripción de los actos efectuados por la Administración Tributaria y sin realizar una revisión prolija o tener sustento legal, señala que se encontrarían prescritos los títulos de ejecución tributaria y la Resolución Determinativa 31480037 de 20 de julio de 2007 sin tomar en cuenta que correspondía aplicar por analogía lo dispuesto por los arts. 340 y 1503 parágrafo II del Código Civil, los cuales establecen que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor; añadiéndose a ello, el hecho de que y menciona que en ningún momento produjo la inactividad de la Administración Tributaria para hacer efectivo el cobro ya que las medidas se aplicaron desde el año 2007 hasta el 2013 en que se hipotecó el inmueble del contribuyente Ronnie Germán Castro Flores y se realizaban las medidas preparatorias tendentes al remate del mismo.

Que la revocatoria total de las actuaciones de la Administración Tributaria, dispuesta por la entidad demandada, vulnera el derecho constitucional que tiene la Administración Tributaria para proceder al cobro de sus deudas y vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente igualdad jurídica de las partes en su doble vertiente de igualdad de trato y no discriminación, igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley, y no discriminación.

I.3.- Petitorio.

En función a lo expuesto, solicita se declare probada la demanda, dejando sin efecto la resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 286/2014 de 27 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmando en todas sus partes el Proveído 25-3004-12 de 9 de noviembre de 2012.

II.- De la contestación a la demanda.

Que una vez corrido el traslado correspondiente, se apersona la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y contesta la demanda mediante memorial que cursa de fs. 82 a fs. 86, en los siguientes términos:

II.1. Manifiesta que la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 31480037 por el IUE de la gestión marzo de 2004, con la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 511/2014. Contencioso Administrativo.- Servicio de Impuestos Nacionales, Gerencia Distrital de ORURO contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cual fue notificado el contribuyente el 31 de agosto de 2007 y emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCCP.E.T. 1228/2007 de 23 de agosto de 2007. Notificado el 31 de agosto de 2007, por lo que el cómputo de la prescripción para la ejecución tributaria comenzó desde la notificación del mencionado título, es decir el 3 de septiembre de 2007, concluyendo el 3 de septiembre de 2011.

Indica que si bien la Administración Tributaria efectuó medidas coactivas con la finalidad de ejecutar la deuda tributaria, la Ley 2492 no reconoce las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción que están establecidas en los arts. 61 y 62, por lo que al no haberse hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria dentro del plazo señalado, la facultad de la Administración Tributaria para ejecutar la misma, prescribió.

Que habiendo ocurrido el hecho generador de la deuda tributaria en vigencia de la Ley 2492, en virtud a lo señalado por el art. 59 de la misma, prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria; norma que no requiere de la aplicación supletoria de ninguna otra, puesto que no existe vacío legal alguno en cuanto al plazo y cómputo para el ejercicio de la ejecución tributaria.

Refiere que en lo demás, la parte demandante se limita a efectuar consideraciones generales sin exponer razonamientos de carácter jurídico que no pueden ser suplidos por este Tribunal.

Que el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOTV.3 señaló en las Resoluciones Jerárquicas 1672/2013 y 2082/2013 que respecto al cómputo de la prescripción corresponde remitirse al parágrafo III del art 59 de la Ley 2492 que establece un término de 2 años desde el momento que adquirió calidad de Título de Ejecución Tributaria la Resolución Sancionatoria; asimismo cita como jurisprudencia lo señalado en la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre de 2013.

II.2.- **Petitorio.**

En función a lo señalado precedentemente, solicita declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO III: Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; corresponde a éste Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación.

Consecuentemente, corresponde establecer el **objeto de la controversia** que se refiere a determinar si correspondía revocar el Proveído N° 25-3004-12 de 09 de noviembre de 2012, declarando prescrita la facultad de ejecución de la Administración Tributaria.

III.1.- En ese marco y de la compulsión de los datos procesales, así como de los anexos, se concluye lo siguiente:

De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que en el Anexo 1, a fs. 1 cursa la Vista de Cargo 4031228651 de 28 de febrero de 2007 que determinó una deuda tributaria de 56.029 UFV por tributo omitido e intereses; a fs. 260 cursa la Resolución Determinativa 31480037/2007 de 20 de julio que resolvió determinar de oficio las obligaciones del contribuyente, en la suma de 102.124 UFV y sancionarlo con el 100% del tributo omitido. A fs. 52 cursa el Mandamiento de Embargo del inmueble de propiedad de Ronnie Germán Castro Flores, de 31 de octubre de 2012; de fs. 53 a 54 vta., cursa memorial de 5 de noviembre de 2012, mediante el cual el contribuyente interpone prescripción liberatoria; a fs. 60 cursa el Proveído 24-03004-12 de 9 de noviembre de 2012 que determina continuar con las medidas en etapa de ejecución tributaria, de conformidad al art. 110 de la Ley 2492. A fs. 66 cursa el Proveído 24-03997-12 de 27 de diciembre de 2012 que determina continuar con las medidas de ejecución tributaria al haber adquirido el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 1228/2007, calidad de firmeza.

Que una vez interpuesto el recurso de alzada, a fs. 6 del Anexo 2 cursa Auto de Rechazo de 28 de noviembre de 2012, el cual con el argumento de que el recurso de alzada no será admisible contra medidas precautorias que se adopten a la ejecución tributaria, rechaza el mismo.

Posteriormente se sustancia el recurso de alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1189/2013 que revoca totalmente el Proveído 24-03004-12 de 9 de noviembre de 2012, dejando sin efecto por prescripción la facultad de cobro del IUE de marzo de 2004, más intereses y sanción por omisión de pago.

Que una vez interpuesto el recurso jerárquico por la Gerencia Distrital Oruro de Impuestos Internos, fue emitida la Resolución de Recurso Jerárquico 0286/2014 de 27 de febrero de 2014 que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1189/2013 (fs. 97 a 107 del Anexo 2).

III.2.- Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece que:

La Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 3180037 de 20 de julio de 2007 que fue notificada al sujeto pasivo el 31 de julio de 2007 y el 31 de agosto de 2007 emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 1228 de 23 de agosto de 2007, iniciando el cómputo de prescripción para la ejecución tributaria el 3 de septiembre de 2007 y concluyendo el 3 de septiembre de 2011.

Que sobre el cómputo de la prescripción, el Parágrafo III del Art. 59 de la Ley 2492 establece un término de 2 años para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias,, iniciándose el cómputo de la prescripción desde el momento que adquirió calidad de Título de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Ejecución Tributaria la Resolución Sancionatoria, de conformidad al Parágrafo III del Artículo 60 de la citada ley, implicando ello que el término antes señalado inició el 3 de septiembre de 2007 y concluyó el 3 de septiembre de 2011, tiempo en el cual la Administración Tributaria no ejerció su facultad de ejecución tributaria. Que si bien la Administración Tributaria tomó medidas coactivas con la finalidad de ejecutar la deuda tributaria, debe tenerse en cuenta que la Ley 2492 no reconoce las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del término de prescripción, las cuales se detallan expresamente en los arts. 61 y 62 de la misma y consisten en la interrupción de la prescripción por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con el inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. En función a lo señalado precedentemente, la confirmación de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LP2/RA 1189/2013 de 2 de diciembre, se ajusta a derecho.

Por lo demás, en el caso presente este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la acción de la parte actora, con la justificación de averiguación de la verdad material en deterioro de los principios de imparcialidad e igualdad, pues el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio, puesto que esta tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, el Juez no puede suplir los límites de la argumentación de la acción; en este sentido, la acción es un poder, una facultad jurídica y cívica existente indistintamente y autónomamente del derecho material. La acción va dirigida al órgano jurisdiccional como representante del Estado, en busca de un pronunciamiento indistintamente a que resulte este favorable o no para el accionante.

Que en el caso de autos, este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo, pues el administrado ha activado todos los sistemas recursivos que la ley le brinda, como procedimientos fundamentales para el control de la voluntad sancionadora de la administración, en el afán de solicitar modificación de una decisión con la cual disiente. Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo, que consagra la garantía de defensa en proceso en sus componentes de: derecho a ser oído antes y después del acto administrativo, derecho a ofrecer y producir pruebas razonables y derecho a una decisión fundada relacionada con los requisitos de

motivación del acto administrativo que exprese fundamentos que llevan a la emisión del acto, aspectos que en el procedimiento administrativo de autos han sido observados.

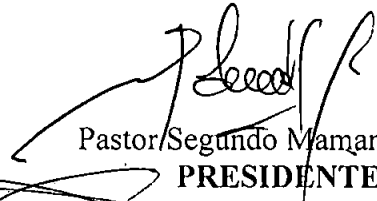
Del análisis precedente, habiendo éste Tribunal de Justicia verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, establece la inexistencia de vulneraciones al debido proceso en sede administrativa, en que hubiese incurrido la Autoridad General de Impugnación Tributaria, correspondiendo en consecuencia mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4º y 6º de la Ley 620, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso-administrativa de fs. 35 a 41 y en su mérito subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0286/2014 de 27 de febrero.

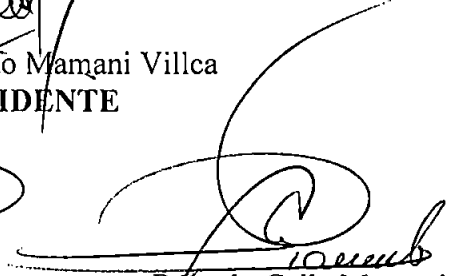
No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor/Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

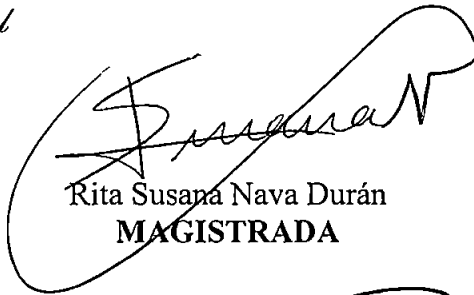

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

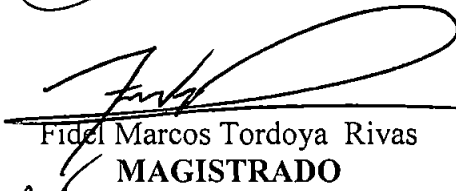

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

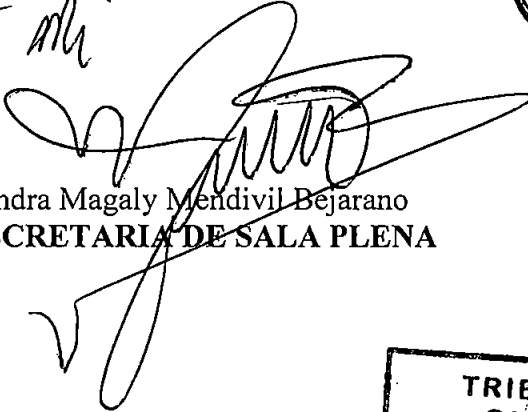

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

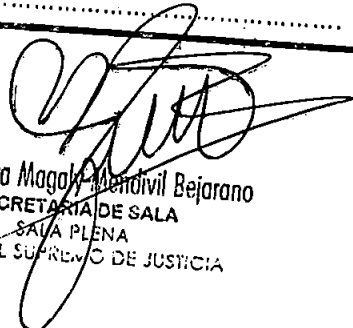

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Innovada.

ante mi

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA
GESTIÓN: 2017
SENTENCIA N° 542 FECHA 12 de julio
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017
Maga Mantze Santora
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA